

no dejarán de apurar todos los medios de conciliación antes de llegar á imponer pena alguna dando lugar á que los cónyuges ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separación de los curadores y sus bienes.

Art. 551. Siempre que los malos tratamientos consistan en heridas ó contusiones graves, ó hicieren temer fundadamente que se atente contra la vida del cónyuge ofendido, el juez tampoco obligará al inocente á cohabitar con el ofensor; antes bien, procederá á formar la correspondiente causa contra éste, imponiéndole la pena que merezca por el delito segun este Código, reservando al cónyuge inocente el derecho de solicitar la separación ante quien corresponda. Si ambos cónyuges se hubiesen hechos reos de iguales graves malos tratamientos, formará la correspondiente causa á los dos.

## TITULO TRIGESIMOTERCERO.

De los que descuiden la instruccion de la juventud.

Art. 552. Los padres, tutores, curadores, amos, maestros y cualesquiera otras personas que durante el día solar tengan á su cargo, bajo su protección, á su servicio ó de cualquier otro modo, algun jóven cuya edad no pase de doce años y que no cuiden de que éste concurra por lo menos una hora diaria á alguna escuela de primeras letras si la hubiere en el lugar; serán apercibidos hasta por tercera vez, pagando en cada una multa de dos á diez pesos.

Art. 553. Si despues del tercer apercibimiento continuaren en el mismo descuido los padres, tutores y demas personas á quienes hace responsables el artículo anterior perderán los derechos civiles marcados en el art. 138 con los números 1 y 5 y los derechos de familia relativos al menor, cuya instruccion descuidaren.

Art. 554. Los funcionarios públicos que no cumplan sus obligaciones respecto de la instruccion primaria de la juventud, ó que no cuiden de castigar á las personas comprendidas en los artículos precedentes, sufrirán las penas que para los casos respectivos se imponen en este Código; teniéndose siempre por circunstancia de las más agravantes el haberse cometido la falta en materia de instruccion pública.

## LIBRO TERCERO.

DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES Y LAS PROPIEDADES.

### TITULO PRIMERO.

Del suicidio.

Arts. 555 á 557; (559).

## TITULO SEGUNDO.

Del duelo ó desafio.

Art. 558. Duelo ó desafio es un combate con armas entre dos personas, con peligro de muerte, mutilación, herida ó contusión en presencia de testigos ó sin ellos, precediendo reto ó desafio por palabras, por escrito, ó gestos ó ademanes, ó aplazando tiempo ó lugar para tenerlo.

Art. 559. Se tendrá asimismo por duelo, mientras no se pruebe lo contrario, toda riña con armas que sucediere despues de la provocación, aunque solo pasen algunos minutos, y en otro lugar diferente fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora.

Arts. 560 y 561; (587 y 597).

Art. 562. Respecto del entierro y sepulcro del muerto en desafio, se observará lo dispuesto en el artículo 556.

Arts. 563 y 564; (603).

Art. 565; (607).

## TITULO TERCERO.

Del homicidio.

Arts. 566 y 567; [561 y 562].

Arts. 568 á 571; (543).

Arts. 572 á 575; (561, 558, 34 y 565).

Arts. 576 á 578; (34).

Arts. 579 y 580; (551 y 531).

Arts. 581 á 583; (45, 42 y 555).

Arts. 584 y 585; (533).

Arts. 586 á 589; (576, 571, 573 y 579).

Art. 590. Los médicos, boticarios, expendedores de medicinas y curanderos que por impericia en el uso de medicamentos ocasionen la muerte de alguna persona, serán castigados como homicidas.

Si no se siguiere la muerte, se castigarán con multa de veinticinco á quinientos pesos, segun las circunstancias de las personas y casos.

Arts. 591 y 592; (544).

Arts. 593 á 596; (49, 41, 318 y 883).

## TITULO CUARTO.

De las heridas y demas delitos que tienen relacion con este.

Arts. 597 y 598; (511).

Art. 599. Los jueces, para la imposición de las penas en los delitos mencionados

en el art. 597, observarán las disposiciones que él expresa y las de los artículos siguientes.

Arts. 600 á 605; [527, 528, 529, 527, 503 y 528].

Art. 606. De la misma manera serán castigados los que causen heridas necesarias ó ordinariamente mortales.

Arts. 607 y 608; (558 y 539).

Art. 609. Se tendrá igualmente por circunstancia muy agravante, que se castigará hasta con la mitad mas de la pena correspondiente, la de causarse voluntariamente una herida con arma de fuego.

Arts. 610 á 612; (534, 501 y 504).

Art. 613. Quedan respectivamente sujetos á las disposiciones del artículo precedente, los que causaren á otras personas sustos ó pavores con solo el fin de ocasionarles este mal ó sus resultados, y no como medio de cometer otro delito.

Arts. 614 á 620; (514, 512, 505, 524, 539, 321 y 512).

## TITULO QUINTO.

**De las riñas ó peleas de que no resulte homicidio ni heridas, y de los que provoquen para ellas.**

Arts. 621 á 623; (504).

## TITULO SEXTO.

**Raptos, seducciones, engaños y fuerzas para sustraer á las personas del poder de aquellas á cuyo cuidado están.**

Art. 624. El que por fuerza ó engaño sustrajere del poder de la persona á cuyo cargo esté, á un jóven impúber ó al que carezca del uso de la razon, sufrirá de uno á cuatro años de prision ó trabajos de policía.

Art. 625. El que sustrajere ó robare á un varon púber menor de veinte años, que estuviere bajo la potestad de otra persona, sufrirá de seis meses á dos años de la misma pena: si lo hiciere con la voluntad del jóven robado, sufrirá el raptor la mitad de la pena que en caso contrario debia imponérsele.

Art. 626. El que indujere á un menor de edad á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, sufrirá de tres meses á tres años de arresto, prision ó trabajos de policía, aunque no llegue á verificarse la fuga. En la misma pena incurrirá el encargado de un menor que no lo presentare á sus padres ó guardadores cuando se lo reclamaren y no diere explicacion satisfactoria de su desaparicion.

Art. 627; (810).

Arts. 628 y 629; (815 y 813).

Arts. 630 á 632; (810).

Arts. 633 y 634; (797).

Art. 635; (312).

Arts. 636 á 638; (797).

Art. 639. Si algun ascendiente, tutor, curador ó persona encargada de un menor,

abusando de su autoridad, lo obliga á tomar estado religioso, órden sacro ó á casarse contra su voluntad, perderá los derechos de familia ó civiles que sobre él ejerciere, y sufrirá desde un año de prision hasta cinco de trabajos forzados, segun la naturaleza y el grado de fuerza que hubiere empleado. No se considerará como fuerza moral el haber dado consejos al menor para el acierto de la eleccion de estado, siempre que á la vez no haga uso de amenazas.

Art. 640. Si se empleare violencia fisica, su duplicará la pena que corresponda segun el artículo anterior.

Art. 641. Los jueces, y á su vez los síndicos del Ayuntamiento respectivo, en el caso de los dos artículos anteriores, procederán, á solicitud de la parte interesada, de sus parientes y aun de cualquiera del pueblo, ó de oficio, á dispensar la proteccion de las leyes al oprimido, para que se evite la violencia, á promover ante quien corresponda la anulacion de lo hecho, si la violencia se hubiere llevado á cabo, y la aplicacion al delincuente de la pena merecida.

Art. 642. El que por fuerza ó engaño prive á otro de su libertad, será castigado como reo de atentado contra la seguridad individual, fuera de las penas que merezca en el caso de valerse de esta privacion de libertad para cometer otro delito.

Art. 643. El que sin derecho, facultad legítima ó autorizacion competente, haga á cualquier persona alguna fuerza distinta de las mencionadas en este Código, para hacerle ejecutar alguna cosa, ó impedirle hacer lo que no le está prohibido por la ley, sufrirá de ocho dias de arresto á dos años de prision. Si al perpetrar este delito se cometiere algun otro de los expresados en este Código, sufrirá ademas la pena que le esté señalada.

Arts. 644 y 645; (799 y 885).

Arts. 646 á 648; (884).

Arts. 649 á 651; (799, 808 y 799).

## TITULO SETIMO.

**Delitos de incontinencia.**

Arts. 652 á 654; (794).

Arts. 655 y 656; (312 y 808).

Arts. 657 á 659; (799).

Arts. 660 y 661; [793 y 816].

Arts. 662 á 667; (820).

Arts. 668 y 669; (794).

Art. 670. Se remiten las penas establecidas en el artículo anterior inmediatamente que el reo contraiga matrimonio legítimo con la mujer engañada.

Art. 671. Los que cometieren el delito de sodomía, y el reo de bestialidad, sufrirán hasta ocho años de trabajos forzados sin lugar á conmutacion de ningun género.

Arts. 672 y 673; (804 y 806).

## TITULO OCTAVO.

De la suposicion de parto: cambio ó ocultacion de niños, su abandono y exposicion.

- Art. 674; [778].  
 Arts. 675 y 676; (618 y 615).  
 Arts. 677 y 678; (616).  
 Arts. 679 á 680; (615 y 619).  
 Arts. 681 á 682; (622).

## TITULO NOVENO.

De las calumnias ó injurias y de la revelacion de secretos.

- Arts. 683 á 685; (643, 652 y 661).  
 Art. 686. Se considerará como circunstancia agravante para la imposicion de la pena, la de que el calumniado sea ascendiente, consorte ó pariente consanguíneo colateral del calumniador dentro de tercer grado ó afín dentro del segundo.  
 Art. 687. Los hijos y descendientes en línea recta no podrán demandar á sus padres ó ascendientes la calumnia que les hayan atribuido; pero sí podrán pedir al juez que les declare inocentes del delito que les hubieren imputado.  
 Arts. 688 á 692; (641, 642, 656, 645 y 650).  
 Art. 693. No cometen injuria los ascendientes, cónyuges, maestros, amos, tutores, curadores, encargados del cuidado de un menor, jefes, superiores ó autoridades legítimas que inculpen á sus súbditos ó subordinados al reconvenirlos ó reprenderlos; pero en este y en cualquiera otro caso, queda á salvo al descendiente, súbdito ó subordinado el derecho que á los hijos y descendientes concede, tratándose de la calumnia, el art. 687.  
 Arts. 694 á 696; [662, 658 y 660].  
 Art. 697. El calumniador en juicio, el autor de pasquines, carteles, libelos infamatorios, caricaturas ó emblemas, y el calumniador fuera del juicio ó injuriador de sus ascendientes, consorte, hermanos ó bienhechor señalado suyo sufrirá, además de las penas establecidas, la pérdida de los derechos políticos y civiles y de los respectivos de familia.  
 Art. 698. Todo reo de injuria será obligado á retractarse y dar satisfaccion al injuriado.  
 Arts. 699 y 700; (774 y 764).

## TITULO DECIMO.

Amenazas contra las personas ó propiedades.

- Art. 701; (447).  
 Art. 702. Si las amenazas fueren recíprocas, ambos serán apercibidos y otorgarán

la fianza de *non offendendo* á satisfaccion del juzgado, observándose lo prevenido para el caso de reincidencia en el artículo anterior. Si ambos reincidieren, serán desterrados á lugares distantes entre sí á lo menos diez leguas.

## TITULO UNDECIMO.

De los fraudes contra las propiedades y de los hurtos y robos.

- Arts. 703 á 712; [432, 929, 363, 376, 368, 404, 395, 385, 380 y 403].  
 Art. 713. El que á sabiendas se apropiare ó destruyere los títulos de la propiedad ajena para enseñorearse ó usar de ella con el objeto de perjudicar de cualquier otro modo á su dueño, sufrirá de seis meses de trabajos de policía á seis años de trabajos forzados. Igual pena se aplicará al que con los mismos fines oculte ó sustraiga del poder de otro los títulos ó documentos con que se acredite el dominio, servidumbre, usufructo, posesion ó contrato de arrendamiento, depósito ó cualquiera otro título de posesion, dominio, derechos ó acciones.  
 Art. 714. La misma pena se impondrá al que fuerce ó intimide á una persona para obligarla á otorgar testamento, codicilo ó contrato, á firmar certificados, recibos, actas, escritos ó documentos, ó librar órdenes, ó entregar ó cancelar ó inutilizar instrumentos, títulos ó documentos ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de estos actos resulte contra la persona forzada ó un tercero obligacion ó responsabilidad no contraída libremente, ó una pérdida ó disminucion de derecho ó de accion legítima que tenga el interesado. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, de sus herederos ó de un tercero, será castigado con la pena de ocho meses á ocho años de trabajos de policía ó forzados.  
 Art. 715. Si la sustraccion, hurto, ocultacion, destruccion ó robo, lo hiciere el encargado de la custodia, guarda ó administracion de las cosas, efectos ó documentos, por esta sola circunstancia sufrirá dos años de aumento además de la pena que debiera aplicársele, suspendiéndose además de los derechos civiles. El comodatario y el mutuario que nieguen maliciosamente el préstamo que se les hubiere hecho, serán castigados como reos de hurto ó robo, segun las circunstancias del hecho.  
 Art. 716. Los reos de hurto y de robo no se eximen por la pena corporal de la obligacion de restituir la cosa hurtada ó robada y de resarcir los daños y perjuicios que hubieren causado, cuidando los jueces de que esto se verifique con arreglo á lo dispuesto en este Código para el caso que carezca el reo de recursos con que hacerlo inmediatamente.  
 Art. 717. Todo reo de hurto ó robo despues de sufrida la pena corporal, quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades por un tiempo igual á la mitad de su condena.  
 Arts. 718 á 720; (372, 378 y 373).  
 Art. 721. Se exime de pena al reo de hurto ó robo, siempre que se probare haber concurrido copulativamente las circunstancias siguientes:  
 1º Haber hallado en absoluta carencia de lo necesario para vivir él y su familia.  
 2º Haber agotado todos los medios de adquirir honestamente con que cubrir su necesidad.  
 3º Haber limitado el hurto ó robo á solo lo indispensable para ocurrir á la necesidad de ese dia.  
 4º No haber causado herida, lesion ni enfermedad grave á la persona robada.

- 5º No haber hurtado ó robado cosas de uso público ó pertenecientes á algun culto.  
6º Ser de buena vida y reputacion.

## TITULO DUODECIMO

De las quiebras.

Arts. 722 y 723; (436).

## TITULO DECIMOTERCERO.

De las estafas, engaños y deudas fraudulentas.

Arts. 724 á 726; (414).

Art. 727. Por deudas puramente civiles no se impondrá arresto, prision ni apremio personal alguno del órden penal; pero en los casos de insolvencia provenida de conducta viciosa del deudor, cuando este se alce, fugue ú oculte, por burlar á su acreedor, habiendo presuncion vehemente de que aquel tiene y oculta bienes con que pueda pagar, y en general, siempre que aparezca que la intencion del primero es defraudar al segundo, se podrá castigar la falta con pena de ocho dias de prision hasta un año de trabajos de policia.

Art. 728; (414).

## TITULO DECIMOCUARTO.

Abusos de confianza.

Arts. 729 á 732; (1070).

Art. 733. (710).

## TITULO DECIMOQUINTO.

De los que falsifican ó contrahacen obras ajenas.

Art. 734; (708).

## TITULO DECIMOSEXTO.

De los incendios, de las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.

Art. 735. Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, de correccion ó castigo, ó cualquier otro edificio público que no tenga gente y pertenezca al Estado ó al comun de algun pueblo,

sufrirán la pena hasta de diez años de trabajos forzados, y no habrá lugar á rebaja ni conmutacion de ninguna clase siempre que el incendio fuere causa ú ocasion de que alguna persona quede enferma, lisiada ó lastimada. Si el incendio causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo los incendiarios, se agregará á dicha pena la calidad de retencion. Esta se aplicará siempre que el edificio esté habitado, cualquiera que sea el daño que resulte.

Arts. 736 á 738; (470, 457 y 459).

Art. 739. El que sin ánimo de dañar á otro en su propiedad, incendiare en despojado, sin tomar las precauciones debidas, cualquiera combustible de donde se comunique á aquella el fuego, sufrirá de dos meses á dos años de prision.

Art. 740. Cualquiera que con intento de hacer daño en la propiedad ó las personas socavare ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, desplomar, anegar ó destruir de cualquier modo edificio ó lugar habitado, será castigado con la pena de trabajos forzados hasta por diez años, en la cual no habrá lugar á conmutacion de ningun género, si quedare enferma, lisiada ó lastimada alguna persona. Se le impondrá la calidad de retencion, si por cualquiera de estos medios causare la muerte de alguno, aunque sin intentarlo.

Art. 741. Las mismas penas y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna canoa, piragua ó balsa en la navegacion interior de los rios ó lagos, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hunda ó naufrague, ó maliciosamente la hubiere hecho estrellar, abrir ó varar.

Art. 742; (485).

Art. 743. Toda destruccion, corrupcion ó disipacion de muebles ó bienes ajenos, hecha con agresion y violencia, sin ánimo de apropiarse éstos, y con solo el designio de perjudicar á su dueño, siendo la irrupcion dentro de casa ó edificio habitado, se castigará en cada uno de sus autores con pena que no baje de dos ni exceda de diez años de trabajos forzados. Si la irrupcion se verificare en casa ó edificio no habitado, la pena será de uno á ocho años de los mismos trabajos.

Art. 744. La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado violentamente, pero sin irrupcion sobre la casa ó tierra ajena, serán castigados hasta con tres años de trabajos forzados.

Art. 745. El que con fuerza ó violencia se apodera de la cosa ajena, no con designio de apropiársela, sino solo de usar de ella, sufrirá la pena de uno á cuatro años de trabajos de policia. Si el apoderamiento se verificare sin violencia, la pena será de quince dias de arresto hasta dos años de prision segun las circunstancias. A mas de la pena corporal, en el primero de estos dos casos pagará el reo el triple del arrendamiento, alquiler ó interes de la cosa usada; en el segundo el doble y en ambos el valor de la cosa, si con el uso se hubiere deteriorado ó destruido. Mas para que se apliquen las disposiciones del presente artículo, es circunstancia indispensable que el reo devuelva al dueño espontáneamente y antes de todo procedimiento judicial, la cosa de que se hubiere apoderado, teniéndose en caso contrario como ladron, sujeto á las penas de tal.

Arts. 746 á 748; (443).

Art. 749. El que por fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses y una multa equivalente á la cuarta parte de lo que hubiere tomado.

Arts. 750 á 753; (442).

Art. 754. Todo el que por omitir en sus acciones las precauciones debidas, pero sin

ánimo ni designio directo de dañar á otro en sus bienes, le causase en ellos perjuicios ó menoscabos, será obligado por la autoridad judicial á hacer reparacion de ellos.

## TITULO DECIMOSETIMO.

*De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.*

Art. 755; (497).

## TITULO DECIMOCTAVO.

*Previsiones generales.*

Arts. 756 á 758; (46, 938 y 44).

Art. 759. Las faltas que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán castigadas con las penas que se establezcan en las mismas ordenanzas ó reglamentos, si no las hubiere señaladas en este Código para los casos respectivos.

Art. 760. Los delitos cometidos antes de la publicacion de este Código, serán castigados conforme á las leyes vigentes al tiempo de ser perpetrados, á no ser que ellas les impongan penas mayores que las aquí designadas, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 761. Se derogan todas las leyes y disposiciones penales que tratan sobre delitos y faltas de que se ocupa este Código.

# APÉNDICE XXVI.

## Estado de Yucatan.

MANUEL CIREROL, Gobernador constitucional del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
Número 223.—La 3ª Legislatura constitucional, á nombre del pueblo, decreta:  
Desde el 1º de Enero de 1872 empezará á regir en el Estado el siguiente

## CODIGO PENAL.

### TITULO PRELIMINAR.

Arts. 1º á 4º; (1º 13, 2º y 3º).

## LIBRO PRIMERO.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL.

### TITULO PRIMERO.

*De los delitos y faltas en general.*

#### CAPITULO I.

*Reglas generales sobre delitos y faltas.*

Arts. 5º á 7º; (4º, 5º y 6º).

Art. 8º. Llámase delito de culpa el que se comete sin intencion y solo por negligencia ó impericia.

Arts. 9º á 17; [8º á 12 y 14 á 17].